



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00106-00
Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Luz Mavi Vela Cuéllar Vela (en condición de madre y representante legal de su hijo D.F.O.V.) y otra
albanellycorral@live.com
luzmavivela@gmail.com
nikolaiortiz381@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
octavio.franco@cali.gov.co
ofranco182010.2@gmail.com

Emssanar EPS S.A.S. (entidad intervenida)
gerenciageneral@emssanar.org.co
miguelortega@emssanareps.co

César Augusto Sánchez Gutiérrez (interventor Emssanar EPS S.A.S.)
interventor@emssanareps.co
gerenciageneral@emssanareps.co
cesaraugustosanchezgutierrez@gmail.com

Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co
camilogaleanojuridico@gmail.com

Hospital Carlos Holmes Trujillo (a través de la Red de Salud del Oriente E.S.E.)
notjudiciales@esesuroriente.gov.co
notjudiciales@redoriente.gov.co
diazangelabogados@live.com

Superintendencia de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
pgomezdiaz@supersalud.gov.co

Llamados en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
trujillo445@emcali.net.co
trujillorodriguezconsultores1@gmail.com

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
notificaciones@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com

La Red de Salud del Oriente ESE (Hospital Carlos Holmes Trujillo) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentaron llamamientos en garantía, la primera respecto de **Seguros del Estado S.A.** y, la segunda frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en este último caso aduciendo la calidad de coaseguradoras.

La primera solicitud fue radicada el 12 de diciembre de 2024¹ y el vencimiento del término de traslado de la demanda ocurrió el 29 de octubre de 2024², razón por la cual, dicho llamamiento se hizo una vez superado el plazo previsto en el artículo 172 del CPACA y, por consiguiente, ello será denegado.

De otro lado, la segunda solicitud es invocada por una entidad que fue llamada en garantía y, por tanto, la oportunidad para ello se encuentra prevista en el artículo 225 del CPACA (15 días), término que cumplió según se puede apreciar en la constancia secretarial visible en el índice 42 en SAMAI.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ese llamamiento en garantía fue formulado al amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226³ e invocando la condición de coaseguradoras, se destaca lo siguiente:

1. El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio y se define como aquel «*[E]n virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*», y a quien le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Así, la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En ese orden, de la revisión de la Póliza se observa en el acápite de **COASEGURO** lo siguiente:

¹ Índice 31 en SAMAI, Descripción del Documento «82».

² Ver la constancia secretarial obrante en el índice 25 en SAMAI.

³ Índice 35 en SAMAI, Descripción del Documento «86», folios 14 – 22.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 31498755318

INFORMACION GENERAL																	
RAMO / PRODUCTO	272 730	POLIZA	1507222001226	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CALI	DIRECCION	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD	CALI				
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	6900810				
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN							CIUDAD	CALI	NIT / C.C.	8903990113	TELEFONO	6900810				
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.				
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN							CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.				
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO							CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.				
DIRECCION	N.D.							CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.	TELEFONO	N.D.				
INFORMACION DE LA POLIZA																	
FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO											
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS					
13	5	2022	00:00	30	4	2022	215	00:00	30	4	2022	215					
			TERMINACION	1	12	2022		TERMINACION	1	12	2022						
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS																	
NOMBRE DEL PRODUCTOR				CLASE		CLAVE		TELEFONO		% PARTICIPACION							
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA				CORRECTOR		1901		6191300		40,00							
ITAU CORRECTOR DE SEGUROS COLOMBIA SA				CORRECTOR		1016		3394751		60,00							
ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA																	
DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 19-70 CAM P 16																	
DEPARTAMENTO : VALLE																	
CIUDAD : CALI																	
(415)7707289180029(8020)031498755318(3900)1123637123(96)20220430																	
COBERTURAS																	
P.L.O.: PRECIOS LABORES Y OPERACIONES			\$ 7.000.000.000,00	VALOR ASEGURADO			\$ 7.000.000.000,00	DEDUCIBLE									
Responsabilidad Civil patronal			\$ 2.100.000.000,00	Responsabilidad Civil patronal			\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) *AP No inferior a 3 SMMLV									
Gastos medicos y hospitalarios			\$ 1.400.000.000,00	Gastos medicos y hospitalarios			\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) *AP No inferior a 3 SMMLV									
Responsabilidad Civil parqueaderos			\$ 1.000.000.000,00	Responsabilidad Civil parqueaderos			\$ 2.000.000.000,00	NO APLICA									
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas			\$ 4.000.000.000,00	Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas			\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) *AP No inferior a 3 SMMLV									
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios			\$ 3.500.000.000,00	Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios			\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) *AP No inferior a 3 SMMLV									
Responsabilidad Civil cruzada			\$ 4.000.000.000,00	Responsabilidad Civil cruzada			\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) *AP No inferior a 3 SMMLV									
SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:																	
Observaciones:																	
LOS SEGUROS ASEGURAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA ANCIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y TAMBIEN DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A BORRER EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.																	
Aplica el Condicionado General Código: 940212-1326-P-06-0000VTE360-ARR12																	
TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS			\$ 944.232.877,00	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS			\$ 0,00	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS			\$ 944.232.877,00	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS		\$ 179.404.246,00	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS		\$ 1.123.637.123,00
PARTICIPACION DE COASEGURADORAS																	
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA		TIPO DE COASEGURO		%PARTICIPACION		\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$		FIRMA									
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES		CEDIDO		20,00%		\$ 188.846.575,40											
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM		CEDIDO		22,00%		\$ 207.731.232,94											
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA		CEDIDO		28,00%		\$ 264.385.205,56											
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO		CEDIDO		30,00%		\$ 283.269.863,10											
INFORMACION GENERAL																	
RAMO / PRODUCTO	370 730.00	POLIZA	1507222001226	OPERACION		OFICINA MAPFRE	114*CALI	DIRECCION	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD	CALI						
ANEXOS																	
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI																	
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL																	
LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022																	
SEGUN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2088 DE DICIEMBRE DEL AÑO, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 9889 DE JUNIO 21 DE 2014, ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1183/96																	
 MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA						TOMADOR											

VTC-023-NOV105

NIT 891.786.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6933300 fax: 6903400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 26025 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PRECIO AFECTADO N.D. NO DECLARADO PERD: VALOR PERDIDA

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Conforme a ello, se infiere que hay una causa contractual para exigir el reembolso de las condenas que eventualmente puedan dictarse en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y así mismo, se cumplen con los requisitos formales de la disposición previamente citada, siendo del caso admitir los llamamientos y, por ende, vincular al proceso a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y **Chubb Seguros Colombia S.A.**

- Reconocimiento de personerías.

De conformidad con los poderes aportados, el Despacho reconocerá las siguientes personerías:

- En cumplimiento de lo dispuesto en ordinal noveno del auto interlocutorio No. 1024 del 6 de diciembre de 2024⁴ se acompañó el poder⁵ y, por tanto, el Despacho reconoce personería al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y portador de la T.P. No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE.
- A la sociedad Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.⁶ con Nit 900.647.434-5 como apoderada judicial de la Red Salud del Oriente ESE (Hospital Carlos Holmes Trujillo) y, por esa vía, también a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y portadora de la T.P. No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser representante legal de esa sociedad⁷, profesional del derecho inscrita y quien contestó la demanda.
- A la abogada Fanny Trujillo Rodríguez⁸ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y portadora de la T.P. No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Al abogado William Padilla Pinto⁹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y portador de la T.P. No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía invocado por la Red Salud del Oriente ESE (Hospital Carlos Holmes Trujillo) por extemporáneo, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes **AIG Seguros Colombia S.A.**) y **Chubb Seguros Colombia S.A.**

TERCERO: VINCULAR al proceso a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes **AIG Seguros Colombia S.A.**) y **Chubb Seguros Colombia S.A.** en calidad de llamadas en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁴ Índice 26 en SAMAI.

⁵ Índice 30 en SAMAI, Descripción del Documento «80».

⁶ Índice 31 en SAMAI, Descripción del Documento «81», folios 105 y 106.

⁷ Según el certificado de existencia y representación legal previsto en el Índice 31 en SAMAI, Descripción del Documento «81», folios 107 – 112.

⁸ Índice 35 en SAMAI, Descripción de los Documentos «90» y «92».

⁹ Índice 37 en SAMAI, Descripción del Documento «98».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y **Chubb Seguros Colombia S.A** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones previstas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y **Chubb Seguros Colombia S.A** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y portador de la T.P. No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S. con Nit 900.647.434-5 como apoderada judicial de la Red Salud del Oriente ESE [Hospital Carlos Holmes Trujillo] (entidad demandada). De igual manera, reconocer personería a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y portadora de la T.P. No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser representante legal de esa sociedad, profesional del derecho inscrita y quien contestó la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Fanny Trujillo Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y portadora de la T.P. No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (entidad llamada en garantía), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Padilla Pinto identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y portador de la T.P. No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Seguros del estado S.A. (entidad llamada en garantía), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

DÉCIMO: RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de uno de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>